

Modernos aspectos de la imputabilidad (*)

L. MEZGER

Profesor de la Universidad de Munich

No solamente pertenecen a la esencia de la culpabilidad jurídicopenal determinadas relaciones entre el hecho y la personalidad del autor, sino que también pertenecen a ella un determinado estado anímico del autor mismo. Por tanto, procede ocuparse del concepto de la *imputabilidad* como un problema perteneciente también a la culpabilidad sobre el plano de la «concepción normativa». Decisivo para el tratamiento de este problema en el Derecho alemán, es el párrafo 1.º del artículo 51 del Código penal que dice así:

«No existe delito cuando el autor, al tiempo de la acción, debido a *trastorno de la conciencia*, a *trastorno mental debido a enfermedad* o a *debilidad mental*, no era capaz de *conocer* la prohibición de su acción o de *obrar* con arreglo a este conocimiento.»

Esta disposición sigue el llamado método biológico-psicológico o *método mixto*. Nombra, en primer lugar, los fundamentos «biológicos» de la imputabilidad (trastornos de la conciencia, trastorno mental debido a enfermedad, debilidad mental) y adjunta a ellos luego las características «psicológicas» decisivas para un exacto conocimiento y su correspondiente obrar. Por el contrario, el Código penal español («el enajenado») sigue el *método biológico puro*. Una diferencia fundamental para la contestación del problema, que estamos tratando, no se deduce de esto, porque también el método «biológico» conforme a la concepción normativa de la culpabilidad acaba presuponiendo determinadas relaciones normativas entre el trastorno mental y la acción cometida. En realidad podemos afirmar que el carácter «normativo» de la culpabilidad permanece en el problema de la imputabilidad, aun cuando se crea que este problema puede ser resuelto exteriormente según una característica puramente «biológica». Sobre este punto trataremos posteriormente.

De las tres características «biológicas» de la imputabilidad (contenidas en el párrafo 51 del Código penal), nos vamos a limitar solamente al *trastorno mental producido por enfermedad*, pues el «trastorno de la conciencia» sólo tiene aplicación en algunos fenómenos aislados de la vida anímica y la «debilidad mental»

(*) Conferencia leída por su autor en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, el día 19 de mayo de 1956.

puede probarse con el nacimiento de la ley que sólo ha sido pensada como un caso límite de trastorno mental ocasionado por enfermedad. Por lo que concierne al trastorno mental producido por enfermedad, no puede ser cosa del *jurista* el describir los posibles trastornos de esa clase que pueden darse en la vida. Esto es misión del psiquiatra y de su ciencia de las enfermedades mentales. Pero sí es cosa del jurista, como la experiencia enseña, que por lo menos tenga una idea clara de lo que se trata. La palabra «trastorno» puede entenderse *en parte* en un sentido estricto, como un cambio de un estado existente con anterioridad y *en parte* puede ser entendida también como una desviación o anormalidad que ya existía desde el principio. Por tanto, los trastornos mentales de que se habla en el artículo 51 del Código, pueden clasificarse en *tres grupos*: 1) Trastornos de la vida espiritual motivados por enfermedad (Krankheit), es decir, condicionados *somáticamente*; 2) Formas anormales de la *constitución espiritual*, y 3) Trastornos *psicógenos* de la vida espiritual.

1) En primer lugar nos vamos a ocupar de los trastornos del curso de la vida espiritual *condicionados somáticamente*, es decir, corporalmente y que aparecen bajo la forma de las llamadas *psicosis* en sentido estricto. En su conferencia digna de la mayor atención, titulada «Die Beurteilung der Zurechnungsfähigkeit» (Juicio sobre la imputabilidad), dice el psiquiatra KURT SCHNEIDER que hay dos clases de anormalidades psicológicas: 1.º Como consecuencia de una enfermedad, y 2.º Como una forma de ser de la constitución espiritual. Solamente el primer grupo guarda relación con la «enfermedad», SCHNEIDER parte, en lo que se refiere al problema psico-somático, de un «dualismo empírico», dicho más exactamente, del «efecto empírico recíproco» entre cuerpo y alma. Esta forma de enfocar el problema será la seguida por nosotros. Estamos de acuerdo con SCHNEIDER en que con este procedimiento se describen los fenómenos tal como se nos presentan primeramente, sin ningún contenido metafísico y sin que tampoco se piense en una teoría fija sobre la naturaleza del mundo psíquico.

Según esto, solamente puede hablarse de enfermedad en un sentido corporal. Una enfermedad espiritual es un fenómeno cuya existencia está condicionada por cambios en el cuerpo, es decir, por procesos somáticos. Estos fenómenos se explican desde fuera por un proceso «causal», mientras que desde dentro, los procesos anímicos han de ser «comprendidos».

Con estos «trastornos somáticamente condicionados» hemos acotado un importante grupo de trastornos morbosos de la actividad espiritual (en el sentido del Código). Este grupo comprende en concreto: *a)* las enfermedades mentales de tipo orgánico, las llamadas psicosis aisladas, procesos enfermos explicables causalmente que mediata o inmediatamente atacan al cerebro como órgano corporal de la actividad espiritual, tales como las parálisis

progresiva, arterioesclerosis cerebral, lesiones cerebrales, etc.; b) las enfermedades mentales endógenas, como la esquizofrenia o locura circular (maniaco-depresiva), en las cuales podemos observar un curso de la enfermedad explicable causalmente. En estos casos no se puede demostrar, o mejor dicho, no se puede demostrar todavía la existencia de una enfermedad cerebral, aunque dicha causa corporal pueda presumirse con toda seguridad; c) los trastornos de origen tóxico cuyos efectos venenosos de cualquier clase condicionan los trastornos mentales y cuya influencia tóxica puede tener un origen externo o proceder del mismo organismo. Los múltiples problemas del alcoholismo pertenecen fundamentalmente a este grupo.

El pensamiento de la «concepción normativa de la culpabilidad» repercute también en los problemas que plantea el párrafo 51 del Código penal. Con esto podemos decir también que nos encontramos aquí finalmente con un problema de valoración en tanto en cuanto que los fenómenos que se dan en el sustrato «biológico» eliminan realmente la imputabilidad. Un trastorno de la actividad mental condicionado somáticamente da una base más que suficiente para dudar de la existencia de la imputabilidad jurídico penal. No obstante es posible excluir la aplicación del párrafo 1.º del párrafo 51 del Código penal en el caso concreto en que se pruebe la existencia de un trastorno mental en grado leve (por ejemplo, trastornos de tipo arterio-esclerótico o producidos por efectos del alcohol) o la ausencia de efectos mentales derivados de la enfermedad del órgano corporal (como por ejemplo, limitación de la parálisis al ámbito corporal).

2) Nos vamos a ocupar ahora del *segundo grupo* constituido por las *formas anormales de la constitución espiritual*. Conocemos dos formas fundamentales de ellas: a) Como una constitución defectuosa de la facultad racional, es decir, como una *anormalidad intelectual* que viene a integrar los distintos tipos de insuficiencia, y b) Como una constitución anormal en el terreno del sentimiento, de la sensibilidad, de la voluntad, del carácter, es decir, como *anormalidades emocionales* que pueden versar sobre los impulsos vitales, por ejemplo, sobre la esfera sexual, sobre rasgos y reacciones anormales del individuo o sobre *personalidades psicopáticas*. Este último grupo, al que corresponde una gran importancia en la práctica de la justicia penal, está constituido por personalidades anormales que en la manera de ser de su carácter se apartan notoriamente de la normalidad y se comportan en la vida como «perturbadores» y «fracasados». SCHNEIDER ha clasificado de forma gráfica a estos psicópatas en diez tipos distintos: psicópatas hipertímicos, depresivos, inseguros de sí, fanáticos, necesitados de estimación, labiles, explosivos, insensibles, abúlicos y asténicos.

Estos grupos de personas espiritualmente anormales, no constituyen, según SCHNEIDER, ningún tipo de «enfermos» en el sen-

tido estricto de la palabra. Pero no cabe duda de que también ellos cuando presentan los rasgos más acusados, merecen caer dentro del párrafo 51 del Código penal. Con otras palabras, hay que distinguir entre el concepto de «enfermedad» en su sentido estricto psiquiátrico y en su sentido amplio jurídico, es decir, en el «sentido de la ley». Tomado en tal sentido jurídico, podemos incluir en él a este segundo grupo. Sin embargo, la distinción entre el primer y segundo grupo cobra también importancia jurídico-práctica cuando en el sentido de la «concepción normativa de la culpabilidad» nos preguntamos por la aplicación del párrafo 51: los trastornos del segundo grupo, insuficiencia intelectual, anomalías de los impulsos vitales, personalidades psicopáticas, no pueden nunca sin más ni más, eliminar la imputabilidad, sino siempre de forma «condicionada». Estos estados anormales obligan a un difícil planteamiento caracterológico del problema y exigen junto a una profunda penetración, un fino análisis del caso concreto. La contestación a la pregunta sobre la imputabilidad de los individuos pertenecientes a este segundo grupo, depende de las exigencias normativas sobre la capacidad de resistencia espiritual del autor en cada caso concreto. Por tanto, la decisión en estos casos, mucho más que en los casos del primer grupo, no es solamente cosa del psiquiatra o del psicólogo, sino del mismo juez.

3) Como *tercer* y *último grupo* vamos a referirnos a aquellos trastornos del curso de la vida anímica condicionados espiritualmente, es decir, que tienen un origen psicógeno. Hoy día se emplea con mucha frecuencia la palabra *neurosis*, por lo que no podemos pasar por encima de sus múltiples significaciones. Más exacto en el Tratado de Bumke. Con este tercer grupo de «trastornos de la actividad mental producidos por enfermedad» en el sentido de la ley, penetramos en un terreno sumamente difícil y discutido. *¿Pueden tales trastornos psicógenos conducirnos a una exclusión de la imputabilidad?*

Sí creemos que esta pregunta, limitándola a casos de trastornos especialmente *graves*, debe ser contestada *afirmativamente*. Hemos de admitir que existen trastornos espirituales que tienen su causa no en el terreno corporal, sino en el espiritual, es decir, que tienen por tanto una índole «psicógena». Pensemos ante todo en aquellos hechos que pueden ser cometidos en estados afectivos agudos que tienen un origen psicológico o que se derivan de representaciones ilusorias que son el resultado de procesos anímicos.

No constituye ningún problema el que fundamentalmente es cosa de la responsabilidad jurídico-penal del autor el dominar tales procesos espirituales y cuidar de no llegar a la comisión de hechos delictivos. No se pueden hacer concesiones a este respecto so pena de conmover los fundamentos del Derecho penal y de amenazar su existencia. Desde el punto de vista «normativo» solamente casos extremos pueden ser acogidos bajo el párrafo 51. De la existencia de tales casos extremos que pueden

conducir a una exclusión de la imputabilidad (según el Código penal), es una cosa de la que me he convencido después del estudio de casos concretos y de un trabajo prolongado de muchos años sobre este problema. No es posible ocuparse en este lugar de una manera detallada con ejemplos concretos. Hemos descrito en la «*Monatsschrift für Kriminalbiologie und Strafrechtsreform*» casos de homicidios afectivos. También puede incluirse aquí el «Caso Wagner» tratado por el profesor GAUPP, aun cuando no se trate de un caso de esquizofrenia. La solución definitiva de los casos considerados aquí, solamente puede deducirse de un concienzudo análisis psicológico del caso concreto y éste sólo puede realizarse de existir una continua colaboración entre el *perito* y el *juez*.

También los *procesos inconscientes* puestos de manifiesto por la *psicología profunda*, juegan aquí un importante papel. Por nuestra parte, llamamos «inconsciente» en sentido amplio a todos aquellos procesos anímicos ocurridos que no estaban presentes en la conciencia del autor. La Escuela Psicoanalítica de SIGMUND FREUD utiliza este concepto en un sentido estricto; para ella son «inconscientes» solamente aquellos elementos anímicos «reprimidos» y que como tales son incapaces de ser conscientes y que por tanto, nunca pueden aparecer en la conciencia por sí mismos, sino solamente como «sustitutivos simbólicos».

En lo que precede hemos considerado también a los *trastornos de origen psicógeno como trastornos de la actividad espiritual de origen enfermo* en el sentido del parágrafo 51 del Código penal y hemos señalado los efectos no sólo sobre los procesos anímicos conscientes, sino también sobre los *inconscientes*, entendiéndolos últimos tanto en un sentido general y amplio como en el sentido especial que le da la Escuela «psicoanalítica» de FREUD. Con esto hemos tocado problemas de la imputabilidad jurídicopenal que pertenecen a los más difíciles, pero también más interesantes problemas de esta parte. Algunos de ellos tienden a limitar la exclusión de la imputabilidad jurídicopenal al primer grupo constituido por los trastornos de origen *somático*, pues solamente en ellos aparecen pruebas ciertas, garantizando con ello la exclusión de una extensión abusiva de la impunidad. Sin embargo, frente a esto hay que decir que la separación que suele hacerse del total acontecer en procesos «corporales» y procesos «anímicos» es fundamentalmente artificial y hay que sustituirla en realidad por el pensamiento de la *unidad psicosomática*. Según esto, no se puede negar que los trastornos originados en el espíritu, es decir, *psicógenos*, son «trastornos de la actividad espiritual producidos por enfermedad». Mucho menos dejan lugar a dudas los resultados de la moderna investigación psicológica, según los cuales se ha visto que la influencia sobre el espíritu puede ser una consecuencia de lo «inconsciente». Pero todo esto no supone que hayamos admitido sin reparo alguno y sin crítica la *teoría* «freudiana». Esta crítica ha sido hecha de manera convincente por un notable psiquiatra

español, el profesor de Madrid, doctor López Ibor. Desde el punto de vista jurídicopenal podemos adoptarle en todo lo esencial: el psicoanálisis de SIGMUND FREUD es una teoría de los *impulsos vitales* del hombre y en este terreno nos ha descubierto muchas cosas nuevas valiosas. Pero a estos impulsos vitales se opone la eficacia de la *persona* hacia la cual se vuelven todos los Derechos y también el Derecho penal. En ella se funda la responsabilidad del hombre por su hacer u omitir. Con otras palabras, la prueba de un origen «impulsivo» de la acción no libera de la consiguiente responsabilidad. Es cosa de una justa ponderación de todas las circunstancias del caso concreto, según las cuales el juez ha de decidir en qué medida puede «exigirse» del acusado una reacción eficaz contra los impulsos criminales. Allí dond  se admita, habrá que admitir también la *responsabilidad*. También este pensamiento es un efecto de la «concepción normativa».

Mi muy apreciado colega, el profesor Juan del Rosal, en un reciente (1954) trabajo esquemático ha llamado la atención sobre la «crisis jurídica en la realidad penal». El reconoce con nosotros a «dimensión humana», «que tanto la pena como el delito tienen su razón de existencia en la personalidad del delincuente». Pero esto muestra al mismo tiempo «la realidad *espiritual* del delincuente» y no debe conducir a un «excesivo predominio de la *utilitas* sacrificando la *justicia*». Tenemos, por el contrario—dice del Rosal—que mantenernos firmes en las «esencias permanentes de la idea jurídica, que no son otras que las provenientes de la moral». Nos congratulamos de esta profunda coincidencia de pareceres en las concepciones fundamentales. La aspiración de la «concepción normativa de la culpabilidad» consiste en ascender de las meras relaciones psicofísicas externas a aquellos *valores* sobre los que descansa la esencia eterna del Derecho.